



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MENA

*Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal número 7 reguladora de la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos*

Al no haberse presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo plenario de 30 de mayo de 2013 de aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal número 7 reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

##### FUNDAMENTO LEGAL

##### *Artículo 1.º –*

1. – De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2. – Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligatoria.

##### OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

##### *Artículo 2.º –*

1. – Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales o comerciales.

2. – Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización municipal.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.



BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 3.º –

1. – La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

| <i>Concepto</i>  | <i>Importe anual euros</i> |
|--|----------------------------|
| Prestación del servicio en:                              |                            |
| 1. Viviendas familiares                                  | 38,79                      |
| 2. Bares, cafeterías, restaurantes y locales comerciales | 76,40                      |
| 3. Hoteles, alojamientos y residencias                   | 80,43                      |
| 4. Oficinas y despachos                                  | 72,38                      |
| 5. Locales industriales                                  | 124,66                     |

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.º –

1. – Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los pensionistas titulares del contrato, cuando la suma de los ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de las viviendas o inmuebles no supere la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente por el coeficiente 1,10 ni disponga de bienes, activos financieros o propiedades, exceptuando la vivienda habitual, por un valor superior a 3,5 veces el salario mínimo interprofesional.

b) Los parados cuando no perciban prestación económica por desempleo o subsidio de desempleo.

2. – No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas señaladas en las Tarifas.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 5.º –

1. – Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. – Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.



*Artículo 6.º* – Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

*Artículo 7.º* – Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

*Artículo 8.º* – Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

*Artículo 9.º* – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

#### PARTIDAS FALLIDAS

*Artículo 10.º* – Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### APROBACIÓN Y VIGENCIA

*Disposición final.* –

1. – La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación el día 30 de mayo de 2013, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente a la publicación de éste anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Todo ello de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

En Villasana de Mena, 16 de diciembre de 2013.

El Alcalde,  
Armando Robredo Cerro